

2003

Implantación de los estudios de jurisprudencia en el Arreglo provisional de 1836: El caso de la Universidad de Valencia.

Tormo Camallonga, Carlos

Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad

<http://hdl.handle.net/10016/1034>

Descargado de e-Archivo, repositorio institucional de la Universidad Carlos III de Madrid

IMPLANTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA EN EL ARREGLO PROVISIONAL DE 1836: EL CASO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Sumario: 1.—*Arreglo Provisional* de 29 de octubre de 1836. 2.—Adaptaciones. 3.—Exámenes. 4.—Gratuidad por pobreza. 5.—Pasantía. 6.—Consideraciones finales.

Antes de que el 13 de agosto de 1836 la Reina Gobernadora repusiera la Constitución de 1812, por decreto del Consejo Real de 1 de julio, sancionado el 4 de agosto, se aprobaba el plan de estudios del ministro de la Gobernación, duque de Rivas¹. Se trata de un plan general en donde la enseñanza universitaria se regula con bastante superficialidad, a la espera del posterior desarrollo del decreto. Por lo que a los estudios de Jurisprudencia respecta, destacan dos puntos: la supresión de la facultad de Cánones y la continuidad del plan ya existente —el del secretario de Gracia y Justicia Francisco Tadeo Calomarde, de 1824—, con las modificaciones que el gobierno determinara².

Pero, como en la Constitución de 1812 la instrucción pública era competencia de las Cortes, el plan del Duque de Rivas, que había sido aprobado sólo por el Gobierno, se entendía derogado. Así se explica la real orden de 19 de septiembre de 1836, leída en el claustro de la Universidad de Valencia el 20 de octubre, por la que se mandaba que, a la espera de que las Cortes aprobaran una nueva ley de instrucción pública, se implantaran las instrucciones que circulara la Dirección General de Estudios para mejorar interinamente

¹ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, 21 (1836), pp. 301-328. M. Peset Reig, «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 481-544.

² Sobre el plan de estudios Calomarde para Jurisprudencia véase C. Tormo Camallonga, «L'advocacia durant la vigència del pla d'estudis de 1824», *Aulas y Saberes*, Valencia, 2003, 619-628.

el plan Calomarde de 1824, que era el regía hasta ese momento. Pues bien, lo que se resolvió en esta ocasión fue el llamado *Arreglo Provisional* del director general de estudios José Manuel Quintana.

A través de la Dirección General de Estudios, restablecida en septiembre de 1834, pero con un talante muy diferente a la recogida en la Constitución de 1812 y el reglamento de 29 de junio de 1821, se acentuaba notablemente la uniformidad y el centralismo universitario liberal, así como el control del ejecutivo sobre todas las universidades de la monarquía³. Por ello entendemos que, a partir de ahora, la situación y evolución de la universidad de Valencia no será muy diferente respecto de las demás universidades y, por lo mismo, las conclusiones a las que lleguemos les serán, en mayor o menor medida, extensivas.

1. *Arreglo Provisional de 29 de octubre de 1836*

Ante la imposibilidad, por el apremio del tiempo, de retomar para el curso en puertas el sistema de estudios vigente durante el Trienio Liberal⁴, el real decreto de 29 de octubre de 1836 aprobaba un arreglo provisional del plan de estudios Calomarde para un curso que iba a empezar ya con retraso⁵. De hecho, el inicio de la matrícula se aplazó hasta el 15 de noviembre⁶. De nuevo, y como bien

³ M. Baldó Lacomba y Vicent Mir Montalt, «De Isabel II a Alfonso XIII», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III (La Universidad Liberal. Siglos XIX y XX), 15-28. Véase también, en este mismo volumen, J. Correa Ballester y Yolanda Blasco Gil, «La Facultad de Derecho», 211-234, p. 212.

⁴ Es evidente que también pesaron otras causas: la precaria situación de la hacienda pública en estos momentos, como consecuencia de la guerra carlista y la emancipación de las colonias de ultramar, y una cierta desconfianza hacia el modelo gaditano que, en cierto modo, se entendía superado. Véase M. Peset, S. Albiñana y M. F. Mancebo, *Cinc segles de la Universitat de València*, Valencia, 1994, pp. 86 ss.

⁵ Véase el *Arreglo Provisional* en *Decretos de la Reina...*, 21 (1836), pp. 496-504.

⁶ «Aunque los cursantes de todas facultades deben matricularse en sus respectivos años en el término de quince días, queda autorizado el claustro general, en atención al estado actual de la guerra, para conceder la matrícula en otros quince a los que por justas causas no puedan pre-

dice Mariano Peset, un plan confeccionado con premura iba a orientar la enseñanza española⁷. Y de nuevo, esta pretendida interinidad no fue tal, puesto que el *Arreglo Provisional* de José Manuel Quintana se aplicó hasta la creación de la facultad de Jurisprudencia el 1 de octubre de 1842, en que quedaba suprimida la facultad de Cánones, conservándose algunas de sus asignaturas. El *Arreglo* es una modificación de corte liberal del plan de 1824, a la espera de la redacción de uno nuevo, que sólo afectó a determinados sectores de la enseñanza, pero con una especial incidencia en Derecho.

En cuanto a Leyes, el examen de bachiller se realizaría tras cinco años de estudios, y el de licenciatura tras siete. Como ocurría desde 1824, el grado de licenciatura exhibido ante el Tribunal Supremo de Justicia bastaría para abogar en todos los tribunales del Reino. El que no lo obtuviera y quisiera abogar tendría que estudiar un octavo curso. El *Arreglo*, pues, mantiene el mismo número de cursos que en 1824, aunque exigiéndose uno más para el examen de bachiller. Las diferencias más relevantes serían la introducción del Derecho Natural y de Gentes y el incremento del Derecho Patrio —Derecho liberal—; todo ello a costa del Derecho Romano —en concreto, del Digesto, «que se ha suprimido absolutamente»⁸— y, en menor grado, del Canónico y de la Religión. Veámoslo esquemáticamente:

PLAN CALOMARDE

1. H.^a y Elementos de D.^o Romano
2. Elementos de Derecho Romano
3. Instituciones de Derecho Patrio
4. Instituciones Canónicas Examen de Bachiller

PLAN QUINTANA

1. D.^o Natural, Legislación Universal
2. H.^a y Elementos de D.^o Romano
3. D.^o Romano. D.^o Público General
4. Derecho Público, Civil y Criminal. Canónico y Público Eclesiástico

sentarse dentro de aquel término, pero con la obligación de suplir estas faltas en el cursillo que durará desde primero hasta treinta de julio»; punto segundo de la orden de la Dirección General de Estudios de 23 de noviembre de 1836; AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1836, claustro de 30 de noviembre.

⁷ M. Peset Reig, «Universidades y enseñanza...», pp. 498 ss.

⁸ Así lo reconoce la resolución de la Dirección General de Estudios de 27 de diciembre de 1836; AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

PLAN CALOMARDE

5. D.º Romano y Partidas. Religión
6. Novísima R. Práctica Forense
7. Novísima R. Práctica Forense Examen de Licenciado
8. Práctica Forense

PLAN QUINTANA

5. Id. Examen de Bachiller
6. Partidas y Novísima Recopilación. Economía Política
7. Práctica. Elocuencia. Mercantil. Examen de Licenciado
8. Práctica Forense. Derecho Político

En cuanto a Cánones, el artículo 25 del *Arreglo* decía que su estudio no formaba por sí sólo una facultad o carrera separada, sino que debía ser común a juristas y teólogos, convirtiéndose, de hecho, en una bifurcación de los estudios de Leyes, aunque mantuviera «por ahora» sus grados. El legista que hubiera obtenido el grado de bachiller y quisiera obtener el de Cánones, tendría que estudiar un sexto curso de Instituciones Canónicas y de Historia Eclesiástica. Y si quería obtener la licenciatura tendría que estudiar un séptimo de Disciplina General y Nacional de España, Elocuencia Sagrada y Práctica de Juicios Eclesiásticos. A la inversa, si el licenciado en Cánones quería licenciarse en Leyes, tendría que estudiar sexto y séptimo de esta facultad. Es decir, que respecto al plan de 1824, el *Arreglo* introduce menos cambios en Cánones que en Leyes. Aún así, viene a ser un paso más en la desaparición de la autonomía de esta carrera, un año más para la obtención del grado de bachiller y una mayor presencia del Derecho Patrio. De manera gráfica, los dos planes quedarían de la siguiente manera:

PLAN CALOMARDE

- 1-4. Bachiller en leyes
5. Instituciones Canónicas. Religión Examen de Bachiller
6. Decretales. Colecciones y Decreto
7. Historia y Disciplina General, y particular. Examen de Licenciado

PLAN QUINTANA

- 1-5. Bachiller en leyes
6. Instituciones Canónicas. Historia Eclesiástica. Examen de Bachiller
7. Disciplina General y Nacional. Elocuencia. Práctica. Examen Ldo.

2. Adaptaciones

Adentrándonos en el objeto principal de este estudio, es decir, en las incidencias y adaptaciones que el *Arreglo Provisional* conllevaba en la carrera de Jurisprudencia para aquéllos que habían iniciado sus estudios bajo el plan de 1824, podemos tomar como punto de partida para la Universidad de Valencia el claustro de 15 de noviembre de 1836. En este claustro, el rector comunica la remisión por la Dirección General de Estudios de la orden de 29 de octubre, que contenía el *Arreglo Provisional*. Aunque el rector todavía no había recibido personalmente la orden, se acordaba que cada facultad se acomodara a lo en ella prescrito, disponiendo lo conveniente respecto a cada una de las asignaturas.

La instancia que se va a encargar de resolver las dudas que se ofrecieran en la ejecución del *Arreglo* y, por lo tanto, de sus adaptaciones sería, consecuentemente, la Dirección General de Estudios. En el claustro general de la Universidad de 30 de noviembre de 1836 se lee la orden de la Dirección de 23 de noviembre, en la que comunicaba su competencia, por autorización de Su Majestad, en este sentido. Tantas fueron las solicitudes que los estudiantes de toda España presentaron ante la Dirección, que ésta acordó, por circular de 17 de enero de 1838, que en lo sucesivo se dirigieran todas por conducto del rector respectivo, a no ser que se fundaran en queja o reclamación personal. Además, los rectores debían informar todas las instancias, absteniéndose de dar curso a aquellas solicitudes que no se fundasen en resoluciones acordadas anteriormente por el Gobierno, exceptuándose las circunstancias muy especiales o por dudarse de la genuina aplicación de las órdenes vigentes⁹. Valga decir que las cuestiones sobre adaptaciones se regularán mucho mejor que en períodos anteriores, y los problemas individuales no alcanzarán, ni mucho menos, cuotas pretéritas, al menos en Valencia y si lo comparamos con las primeras décadas del siglo. Ténganse en cuenta, además, los desastres ocasionados con la Guerra del Francés¹⁰. Aun así, son

⁹ AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1838, claustro de 3 de febrero. Circular que se reitera el 31 de marzo de 1841 (caja 3, legajo de 1841, claustro de 7 de junio).

¹⁰ C. Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2 (1999), 185-216.

numerosos los casos y las situaciones particulares que no comprendemos, y sobre las que puede existir resolución, dispensa o conmutación de la Dirección General de Estudios, pero que, por no tratarse en el claustro de la universidad, o no haberse dejado constancia de la misma, no conocemos y no podemos explicar¹¹. Lo iremos viendo a lo largo del trabajo.

Además, el plan Quintana se aplicó en su totalidad desde el mismo curso 1836-37. Las adaptaciones, pues, no afectarán exclusivamente a los estudiantes rezagados que, habiendo iniciado la carrera en el plan anterior, tuviesen que acomodarse, por el motivo que fuere, al nuevo plan de estudios, sino que, en principio, afectarán a todo estudiante, aunque se encontrare en uno de los últimos cursos de su carrera.

2.1. Teología y Cánones

Mientras que en el claustro de Leyes no se trató ningún problema respecto a la redistribución de las cátedras, no pasó lo mismo con los claustros de Teología y Cánones, que plantearon ciertas diferencias. Por lo que se observará en los claustros, entendemos que estas diferencias se referían a las asignaturas comunes: Historia y Disciplina Eclesiástica¹².

En el claustro general de 26 de noviembre, después de acordar que el curso se inicia el 1 de diciembre, se dispuso que ambos claustros particulares trataran conjuntamente sus desavenencias. Dicho claustro conjunto tuvo lugar a continuación y, por no llegarse en él a ningún acuerdo, se decidió que, transitoriamente y mientras se consultaba a la Dirección General de Estudios, cada catedrático de cada facultad explicara las lecciones que el *Arreglo Provisional* desig-

¹¹ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1837, núm. 306, sesión de 11 de septiembre, p. 5934.

¹² La enseñanza de Teología en el *Arreglo Provisional* se desarrollará en siete cursos académicos; un bachiller de cinco años y una licenciatura de siete (artículos 30 a 38 del decreto de 29 de octubre de 1836). En 1.º, se estudiaría Lugares Teológicos e Historia Eclesiástica; en 2.º, Instituciones Teológicas e Historia Eclesiástica; en 3.º y 4.º, Instituciones Teológicas y Sagrada Escritura; en 5.º, Teología Moral y Teología Pastoral; en 6.º, Teología Moral y Teología Pastoral; y en 7.º, Disciplina Eclesiástica y Oratoria Sagrada.

naba, repartiéndolas como mejor les conviniese; decisión ratificada por el claustro general de 28 de noviembre. La orden de la Dirección General de 30 de enero de 1837, leída en el claustro particular de Teología y Cánones de 8 de febrero de 1837, ponía fin a las discusiones al manifestar, entre otras, las siguientes *Aclaraciones*¹³:

- 1.^a *Aclaración*. Establecimiento de una única cátedra de Disciplina Eclesiástica.
- 2.^a *Aclaración*. Esta cátedra pertenecería al claustro de Cánones, y a ella podrían hacer oposición también los doctores en Teología.
- 3.^a *Aclaración*. A la cátedra de Historia Eclesiástica debían acudir los cursantes de 6.º año de Cánones y los teólogos de 1.º y 2.º, exigiéndose a unos y a otros los mismos conocimientos. Sin embargo, de los cursantes matriculados en 6.º de Cánones, podemos comprobar cómo ninguno de ellos cursa Historia Eclesiástica de 1.º ni de 2.º de Teología, ni en el curso 1836-37 ni en los siguientes.
- 4.^a *Aclaración*. Los catedráticos de Instituciones Canónicas de 4.º y 5.º serían dos, y en horas distintas enseñarían, el uno 6.º año de Cánones y el otro la práctica de los Juicios Eclesiásticos.
- 5.^a *Aclaración*. Para las lecciones de Elocuencia y Oratoria habría un profesor particular que las diera «en horas proporcionadas», si alguno de los catedráticos que no tuviesen doble lección no quisieran encargarse de ellas.
- 6.^a *Aclaración*. Los cursantes teólogos que hubiesen pasado a la carrera de Cánones, o quisieran en el día emprenderla, estudiarían las respectivas asignaturas que les correspondiese con arreglo a las disposiciones de esta Dirección circuladas en 13 de diciembre último —que más adelante veremos—.
- 7.^a *Aclaración*. Los cursantes matriculados en el presente curso en 6.º de Teología podrían asistir a Escritura Sagrada, y los de 4.º a la de Historia Eclesiástica, que ya no les correspondería oír según el *Arreglo Provisional*. Al fin del curso se les expediría la certificación de asistencia y aprovechamiento, si la mereciesen, para que se les abonase el curso, en la inteligencia de que deberían ser examinados de las asignaturas correspondientes.

¹³ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

Ante una petición de los estudiantes de 6.º de Teología, de 4 de diciembre de 1836, de asistir en clase de oyentes a la cátedra de Sagrada Escritura, la Universidad accede el día 6, «pero sin derecho a certificación mientras no lo autorice la Dirección de Estudios, a quien se consultará». Y la Dirección resolvía, precisamente, a través de esta 7.ª aclaración. En el libro de matrículas encontramos una anotación que dice:

Lista de los cursantes de 5.º y 6.º año de Teología que se matricularon en la enseñanza de Sagrada Escritura y pueden ganar esta matrícula con arreglo a la declaración 7.ª de la orden de la Dirección General de Estudios del 30 de enero del corriente año 1837¹⁴.

Como vemos, esta nota no concuerda completamente con la previa aclaración de la Dirección. La explicación es sencilla: la universidad de Valencia entendía que si Sagrada Escritura se estudiaba en el 4.º año del *Arreglo*, los estudiantes que en este curso estaban matriculados en 5.º —y no sólo los de 6.º—, tampoco tendrían la posibilidad de cursar esta materia. Aun así, de los 29 estudiantes que aparecen en la lista, todos menos uno estaban matriculados en 6.º, y ninguno en 5.º Aquellos 28 eran parte de los 34 matriculados en 6.º de Teología, sin que la enseñanza de Sagrada Escritura les sirviera de convalidación por ningún otro curso —la 7.ª aclaración solamente decía «podrán asistir»—. Parece que se trata exclusivamente de un provecho desinteresado por parte de los estudiantes pues, en la misma petición referida, argumentaban haber «quedado privados de las explicaciones de Sagrada Escritura, tan interesantes en su carrera; y deseando obtener ... una completa instrucción en dicha facultad»¹⁵.

En otra petición de 7 de diciembre de 1836, los cursantes de 3.º de Teología solicitaban también permiso para asistir como oyentes a la cátedra de Historia Eclesiástica, a lo que también accedía la Universidad, e igualmente sin derecho a certificación mientras no lo aprobara la Dirección¹⁶. Así es que en otra anotación del libro de matrícula consta lo siguiente:

¹⁴ AUV, *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17, p. 108.

¹⁵ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

¹⁶ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

Lista de los cursantes del 3.º y 4.º de Teología que se matricularon en la enseñanza de Historia Eclesiástica y pueden ganar esta matrícula con arreglo a la declaración 7.ª de la orden de la Dirección General de estudios del 30 de enero del corriente año 1837¹⁷.

De nuevo, esta nota de la universidad de Valencia tampoco concuerda con la 7.ª aclaración de la Dirección, que es anterior en el tiempo, y que venía a resolver esta otra petición. La explicación es similar a la de la petición anterior: los cursantes de 4.º estudiaban las mismas materias que los 3.º, por lo que tampoco podrían inscribirse en Historia Eclesiástica según el *Arreglo*. De los 31 estudiantes que aparecen en la lista, 8 estaban matriculados en 4.º; los 23 restantes lo estaban en 3.º Y, como en el caso anterior, a ninguno de ellos se les convalidó la Historia Eclesiástica por ningún otro curso.

2.2. Leyes y Cánones

Muy diferente fue la realidad que se vivió en Leyes y Cánones. Aquí los inconvenientes no se plantearían tanto por los claustros, sino, mayoritariamente, por los propios estudiantes. Y no tanto por los de Cánones que pretendían integrarse en Leyes, de los que apenas tenemos constancia, sino por éstos mismos en su acomodación al nuevo plan.

En virtud de la competencia de la Dirección General de Estudios para resolver las dudas sobre la aplicación del *Arreglo*, acordada el 23 de noviembre de 1836, ese mismo día la Dirección adoptaba las primeras y sencillas *Reglas* sobre adaptaciones y convalidaciones de cursos. Venían a ser las reglas que relaciono a continuación —las dos primeras no nos interesan—¹⁸, a las que acompaño de algunos comentarios sobre su aplicación práctica en la universidad de Valen-

¹⁷ AUV, *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17, p. 138.

¹⁸ Ya digo que, excepto las dos primeras reglas, todas las demás trababan de Leyes y Cánones. La primera venía referida a los estudiantes de 1.º de Filosofía; por la segunda, y como consecuencia de la guerra, se permitía ampliar el plazo de matrícula a otros quince días, con la obligación de suplir estas faltas en el cursillo que duraría desde primero hasta treinta de julio. AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1836, claustro de 30 de noviembre.

cia. Vaya por delante que las matrículas reflejan un cumplimiento de estas reglas parcial, progresivo y, en ocasiones y a simple vista, arbitrario. Y todo ello sin que hayamos encontrado resolución del claustro general de la universidad o de cualquier otra instancia que permita semejantes alteraciones, si es que la hubo.

— 3.^a Regla. Los que habían ganado 1.º de Derecho Romano continuarían con el estudio de sus Elementos en 3.º, cursando, además, los principios del Derecho Público General. Al siguiente año pasarían a estudiar 1.º, de Elementos de Derecho Natural.

No obstante, he comprobado que, como norma general, los alumnos que habían aprobado en el curso 1835-36 1.º del plan Calomarde, aparecen matriculados en 1836-37 en 2.º del plan Quintana, y no en 3.º. Además, en el curso 1837-38 se matriculan en 4.º, y no en 1.º. Y de aquí que en este curso sean tan pocos los estudiantes matriculados en 3.º; en concreto 16, cuando la media de alumnos por curso se sitúa en los 150¹⁹. En el curso siguiente, igualmente serán pocos en 4.º y así sucesivamente. En definitiva, que los alumnos de esta promoción quedaron liberados del estudio de los Principios de Derecho Público General, y del Derecho Natural, a no ser que este último lo cursaran en virtud de la disposición que comentamos en la siguiente regla.

Nos consta, sin embargo, un total de cuatro estudiantes que siguieron otro camino, más cercano a lo prescrito en esta tercera regla. En el curso 1835-36 estudiaron 1.º del plan Calomarde, en 1836-37 2.º de Quintana, y en 1837-38 Derecho Natural, para continuar en 1838-39 con el curso 4.º²⁰. Se liberarían en este caso del Derecho Público General.

— 4.^a Regla. Los que hubieran ganado 2.º de Derecho Romano se matricularían en 1.º. Superado este curso pasarían a 4.º.

No obstante, el libro de matrículas nos ofrece nuevamente una realidad diferente. Los alumnos que en el curso 1835-36 aprobaron 2.º en el plan Calomarde, aparecen matriculados en el curso 1836-37 en 3.º del plan Quintana —que no 1.º—, aunque sin nota casi todos ellos. En concreto, de 171 matriculados, sólo se examinan y aprueban 9. Lo que sucede es que muchos de ellos aparecen también matriculados en 4.º, en un curso llamémosle *extraordinario*, en

¹⁹ Para este curso eran 193 los alumnos matriculados en 2.º y 139 en 4.º; AUV, *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17.

²⁰ AUV, *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17, p. 195v.

virtud de la resolución de la Dirección General de Estudios de 20 de enero de 1837. Al principio de la lista de este grupo consta la siguiente nota:

Lista de los cursantes que han asistido a dicho año y han estudiado las mismas lecciones que los de la lista anterior [lista que yo llamo de cuarto curso *ordinario*], habiendo sido admitidos por haber probado previo examen y abonándoseles un año de Derecho Natural y de Gentes, con arreglo a las órdenes de la Dirección General de Estudios de veinte de enero y catorce de marzo de mil ochocientos treinta y siete, cuyos expedientes originales de este estudio hecho privadamente obran en esta secretaría y en su legajo particular²¹.

Efectivamente, por la referida resolución de la Dirección se atendía a las solicitudes de aquellos estudiantes que, por tener además de los dos años de Derecho Romano, el de Natural y de Gentes, pretendían el traslado de su matrícula a 4.º La Dirección resolvía que se admitiesen todos los recursos de esta especie sólo durante el mes en curso, y se les matriculase en 4.º si superaban el examen de esta asignatura. Además, debían suplir en el cursillo del 4.º el número de los días lectivos que habían transcurrido desde el principio del curso. De ahí que, aunque matriculados en un principio en 3.º, terminaran matriculados y examinándose por 4.º²².

— 5.ª Regla. Los demás cursantes de jurisprudencia continuarían el orden numérico de sus años, de modo que el que hubiera ganado 3.º se matricularía en 4.º y así sucesivamente²³.

Respecto a esta regla, sí podemos afirmar que se observa con bastante regularidad.

— 6.ª Regla. Los que hubiesen recibido el grado de bachiller en Leyes con cuatro cursos se matricularían en quinto. Pero, en lo sucesivo, no se conferiría este grado hasta haber ganado los cinco primeros cursos.

²¹ Sobre los referidos expedientes originales y legajo particular, nada nos consta. AUV, *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17, p. 127.

²² AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1837, claustro de 29 de enero.

²³ En consecuencia, y como dice la real orden, los que hubieran recibido el grado de bachiller con cuatro cursos, se matricularían en 5.º Pero, en lo sucesivo, este grado sólo se conferiría tras los cinco cursos.

— 7.^a *Regla*. En lo sucesivo no se conferiría el grado de bachiller sino hasta haber ganado los cinco primeros cursos.

Sobre estas dos últimas reglas creo oportuno realizar varias consideraciones para Leyes²⁴. Recordemos que el plan de estudios Quintana fue recibido en el claustro de la universidad de Valencia el 15 de noviembre, y la orden de la Dirección General de Estudios que nos ocupa en el claustro de 30 de noviembre. Puesto que el Claustro no adopta resolución en contra, entendemos que desde estos momentos no iba a ser posible graduarse de bachiller con los mismos cursos que hasta entonces. Sin embargo, los libros de matrículas nos reflejan que no fue exactamente así para todos, pues durante el curso 1836-37 se siguió obteniendo el grado ordinario o regular en Leyes con cuatro cursos, y a claustro pleno con sólo tres²⁵.

Desde el 12 de julio hasta el 30 de noviembre de 1837 se otorgan en total 59 grados de bachiller en Leyes a claustro pleno, y ninguno ordinario. La mayoría de estos grados pertenecen a uno de estos dos grupos: los que lo obtienen a claustro pleno con cuatro cursos ordinarios: 3.º en 1835-36 y 4.º en 1836-37; y los que lo obtienen, también a claustro pleno, habiendo aprobado 2.º en el curso 1835-36, y Derecho Natural y 4.º en el curso 1836-37.

En lo que quedaba de año se concedieron cinco bachilleres regulares en Leyes. De ellos, dos con cinco cursos aprobados, y tres con sólo cuatro cursos, sin que logre todavía entender el por qué de esta posibilidad. Además, todos ellos estudiaron 6.º el curso 1837-38, en

²⁴ Para Cánones apenas podemos decir nada, dada su bajísima matrícula. Joaquín Salafranca Vivar obtiene el bachiller en Cánones a claustro pleno el 5 de octubre de 1837, habiendo cursado en 1836-37 5.º de Leyes. Faustino Verdú Verdú obtiene el grado de bachiller regular en Leyes el 18 de febrero de 1836, con 6 años aprobados de Cánones. AUV, *Libro de Grados*, 2539.

²⁵ Por ejemplo, Pedro Bernal García obtiene el bachiller a claustro ordinario, y con cuatro cursos, el 21 de noviembre de 1836. A claustro pleno, y con tres cursos, lo obtienen Justo Racho Hernando y Manuel Starico Ruiz, el 11 y el 22 de noviembre de 1836, respectivamente. Y si el artículo 5 de la orden que aprobaba el reglamento para los exámenes, de 20 de mayo de 1837, disponía que los exámenes comenzaran el 10 de junio, José Benavent Pastor obtenía el grado ordinario el 3 de junio, con sólo cuatro cursos aprobados, y matriculado el curso 1836-37 de 5.º AUV, *Libro de Grados*, 2538.

flagrante contradicción estos tres últimos con la regla 6.^a²⁶. Las mismas dudas nos surgen para los anteriores graduados a claustro pleno que, después de las cuatro matrículas, pasan a 6.º Y las cosas no parece que cambien con el tiempo. Desde el 10 de marzo de 1838 hasta el 3 de junio de ese año se concedieron otros 12 bachilleres regulares, estando matriculados todos ellos durante el curso 1837-38 en 5.º, es decir, con sólo 4 cursos terminados²⁷. Y en lo que queda de año 1838 se repite situación similar a la vista: los bachilleres ordinarios se obtienen ahora con los cinco cursos terminados, pero el problema lo presentan los de a claustro pleno, que se examinan con el 4.º terminado sin haberse matriculado previamente de 3.º, lo que se prueba cuando vemos que en la matrícula de 3.º de ese curso 1837-38 tan sólo aparecen 16 matriculados. Es más, el curso siguiente se matriculan de 6.º, es decir, ¿dónde, cuándo y cómo cursan 5.º? ¿La respuesta nos la proporciona la siguiente regla octava? Cuestiones, todas ellas, que ya no se nos plantean en los años siguientes.

— 8.^a Regla. El estudio de los cursos 6.º, 7.º y 8.º debía hacerse en las universidades, pero, y en otro orden de cosas, los que ya tuvieran ganado y probado el 5.º y empezada la práctica en las academias, o en su defecto en el bufete de algún abogado con estudio abierto, podrían continuar en ellas del mismo modo.

En definitiva, que a pesar de la aparente sencillez y claridad inicial de la orden, no tardaron en plantearse los primeros problemas. En claustro de 11 de diciembre de 1836 se leen dos exposiciones de los cursantes de 4.º y 5.º de Leyes pidiendo se les pasase a los años inmediatos respectivamente, por tener ya estudiadas las asignaturas del curso en que habían quedado inscritos según el *Arreglo Provisional*, y porque, de lo contrario, su carrera se vería alargada en un año más. Por lo visto, estudiantes de otras universidades —Escuela provisional de la Corte— ya habían elevado la misma solicitud. Y, puesto que ya hemos visto que el claustro no tenía facultades para acceder a la petición, se remitió por conducto del rector a la Dirección General de Estudios²⁸.

²⁶ Un sexto estudiante, Andrés Chavalera Ibáñez, obtenía el bachiller en Leyes a claustro pleno el 2 de diciembre de 1837, estando matriculado en 4.º durante ese mismo curso. El curso siguiente también pasó a 6.º AUV, *Libro de Grados*, 2539.

²⁷ AUV, *Libro de Grados*, 2540.

²⁸ AUV, *Libro de Calustros*, caja 3, legajo de 1837, claustro de 15 de enero.

La Dirección, en resolución de 27 de diciembre de 1836, consideraba del todo imposible acceder a la referida pretensión. En manera alguna el *Arreglo* suponía mayor número de cursos —decía la Dirección—, ya que el año que parecía añadido «está compensado con el curso y asignatura del Digesto que se ha suprimido absolutamente». Además,

Las asignaturas de Derecho patrio que en el día se estudian en los cursos 4.º y 5.º de la carrera, ese claustro de Jurisprudencia debe arreglarlas de manera que en 4.º se comprendan enteras las instituciones de nuestro Derecho Civil y que el 5.º se consagre al estudio del Derecho Público Español y del Derecho Criminal, de los cuales el primero no se estudiaba anteriormente en ninguna asignatura y el segundo se hacía muy superficialmente a pesar de la grande importancia de entrambos²⁹.

Ahora bien, a los estudiantes de 4.º que consideraban tener un conocimiento suficiente de las Instituciones Civiles, y rehusaban rehacer o completar este estudio, se les permitía asistir en las clases de hora y media a la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, del cual no tenían hecho estudio alguno, continuando con el estudio del Derecho Canónico en las lecciones de hora.

Hasta aquí, por lo que al bachiller concierne. Y aunque sobre la licenciatura no parece haber problemas, también observamos que su concesión no se adecuaba siempre a lo establecido. Nos referimos a que el artículo 22 del *Arreglo Provisional* continuaba exigiendo los siete años para recibir este grado. Sin embargo, es corriente que se obtuviera con sólo seis, estando matriculados en 7.º Lo vemos, por ejemplo, entre los meses de marzo y junio de 1838³⁰.

Después de todo esto, también debemos tener presente que los problemas planteados respecto al número de cursos o años que se debían ganar para poder presentarse a los exámenes de grado, no era una cuestión que se planteara por primera vez en estos momentos, sino que ya era antigua. Así por ejemplo, y mucho antes en el tiempo, bajo la vigencia de las constituciones de la Universidad de Valencia de 1651, que exigían cuatro cursos «cabales» para la obtención del bachiller, en alguna ocasión se permitió presentarse al examen

²⁹ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

³⁰ AUV, *Libro de Grados*, 2540, y *Matrículas*, 1835 a 1840, libro 17.

con tres cursos completos y el 4.º sin terminar³¹. De la misma manera, era una cuestión que se planteó en numerosas ocasiones a principios del XIX, bajo la vigencia de los planes Blasco y Caballero³².

2.3. Leyes, Cánones y Teología

Más confusas, pero menos relevantes por su incidencia en cuanto al número de afectados, fueron las disposiciones que intentaban ordenar los traslados de matrículas entre estas tres facultades³³. De aquí que nuestros comentarios sean muchos menos. Podemos hablar de tres momentos:

- A) En el claustro de 15 de enero de 1837 se vio una resolución de la Dirección General de Estudios, de 13 de diciembre anterior, por la que se aprobaban una serie de disposiciones en mejora de la aplicación del *Arreglo Provisional*. Se trataba de unas detalladas adaptaciones para los estudiantes que, habiéndose iniciado en Leyes, Cánones o Teología quisieran continuar en otra de estas carreras³⁴. En concreto, se trataba de las siguientes *Reglas*:
- *1.ª Regla*. Todos los que hubiesen estudiado cuatro o más años de Teología, pero no hubiesen concluido esta carrera, si aspirasen a seguir la de Cánones serían matriculados en 4.º de esta facultad, y ganado éste en 5.º, 6.º, y 7.º, sucesivamente. El grado de Bachiller lo recibirían después del 5.º
 - *2.ª Regla*. Los teólogos que tuviesen concluida su carrera y emprendiesen la de Cánones, cursarían en esta facultad dos años. En el primero estudiarían, simultáneamente,

³¹ C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Universitat de València, 1998, p. 246.

³² C. Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación...», pp. 200 ss.

³³ Sobre el reducido número de estudiantes en Teología y, especialmente, Cánones puede verse M. Baldó i Lacomba, *Profesores y estudiantes...*, p. 109, y M. Baldó Lacomba y otros, «Los estudiantes liberales», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III (La Universidad Liberal. Siglos XIX y XX), 87-102, pp. 87-91.

³⁴ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837.

las materias canónicas de 5.º y 6.º de Leyes, y si por tenerse éstas cátedras a la misma hora no pudiesen asistir sino a una, quedaban autorizados para estudiar privadamente la asignatura de aquélla a que no concurren, con sujeción a examen de las de ambas a la conclusión del curso. En el segundo estudiarían las asignaturas de 6.º El grado de Bachiller lo recibirían después de haber cursado las asignaturas canónicas de 4.º y 5.º de Leyes.

- 3.ª *Regla*. Los teólogos que sin haber concluido su carrera hubieran obtenido el grado de bachiller en Cánones, si quisieran continuar el estudio de éstos tendrían que ganar 5.º, 6.º y 7.º de Cánones, quedando a su arbitrio estudiar la materia del 5.º de Cánones o la del 1.º de Leyes, y en este caso serían examinados de esta asignatura y de la de Cánones.
- 4.ª *Regla*. Los teólogos que después de concluida su carrera hubiesen obtenido el grado de bachiller en Cánones, tendrían que estudiar 6.º de esta facultad para aspirar al grado de licenciado.
- 5.ª *Regla*. Los licenciados y los que tuviesen concluida la carrera de Cánones, y al mismo tiempo se hallaren graduados de bachiller en Leyes, tendrían que estudiar 6.º y 7.º curso de esta facultad para optar en ella al grado de licenciado.

Podemos pensar que esta última posibilidad fue bien acogida entre los canonistas. Pero los datos de la matrícula nos revelan que no estaban por la labor. Así, de los 14 estudiantes que terminan 7.º de Cánones entre los cursos 1835-36 a 1839-40, tan sólo uno se matricula después en 6.º, 7.º e, incluso, 8.º de Leyes. Los matriculados en 7.º de Cánones durante estos cinco cursos son en total 21. Además del que se licencia en Leyes, hay otro licenciado en Cánones que estudia 6.º de Leyes, pero sin continuidad, y hay otros dos que, sin aprobar 7.º de Cánones, continúan en Leyes. Por lo tanto, no parece que la comunicación entre ambos estudios fuera tan prolífica como en aquellos momentos cabía esperar, o nosotros pudiéramos pensar.

- 6.ª *Regla*. Los actuales bachilleres en Leyes que quisieran seguir la carrera de Cánones tendrían que estudiar para concluirla los años 5.º, 6.º y 7.º de Cánones, quedando

facultados para estudiar en lugar de la asignatura del 5.º la de 1.º de Leyes, pero con la obligación de ser examinados de ambos³⁵.

Esta disposición parece que tiene cumplimiento en el curso 1838-39. En este caso fueron cuatro los alumnos que se matricularon en 5.º de Cánones —única ocasión en que aparece una hoja de matrícula *ex profeso* para este curso— y 1.º de Leyes, pero ninguno de ellos aprobó o, siquiera, se examinó de este último³⁶.

- 7.ª Regla. Los actuales bachilleres en Leyes y Cánones que quisieran continuar aquella carrera tendrían que matricularse en 6.º de Leyes, pero si prefiriesen seguir la de Cánones, tendrían que estudiar los cursos 6.º y 7.º de la misma.
- 8.ª Regla. Los bachilleres de Leyes que no hubiesen ganado y probado el 5.º deberían estudiarlo en el presente curso, mas si prefiriesen instruirse en las materias de Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universal, podrían asistir a esta cátedra, pero con sujeción a ser examinados a fin del curso del 5.º y del 1.º. Pero, como tantas otras, esta regla se quedó en un mero ofrecimiento, pues durante el curso 1836-37 ningún estudiante matriculado en 5.º cursó al mismo tiempo 1.º. Tampoco en los cursos posteriores.
- 9.ª Regla. Los graduados de bachiller en Leyes a claustro pleno, si quisieran seguir la carrera de Cánones tendrían que estudiar 5.º, 6.º y 7.º de esta facultad. Si fuesen licenciados en Leyes o tuvieran concluida esta carrera tendrían que estudiar 6.º y 7.º de Cánones.

³⁵ Esta regla puede explicarnos la hoja de matrícula separada que encontramos en el curso 1837-38, para cuatro estudiantes de Derecho Natural, en la que se anota «asisten al primer año de Leyes». Como los canonistas sólo disponían de matrícula separada a partir del 6.º curso, podríamos pensar que aquellos cuatro cursaban simultáneamente 5.º de Cánones. De estos cuatro, tres habían estudiado el curso anterior 2.º de Leyes. Sin embargo, ninguno de los cuatro aparece matriculado el año siguiente en 6.º de Cánones. AUV, *Matrículas 1835 a 1840*, libro 17.

³⁶ AUV, *Matrículas 1835 a 1840*, libro 17. Uno de ellos, Juan Cardona Vives, se vuelve a matricular en 1.º de Leyes en curso siguiente, simultáneamente a 6.º de Cánones, aprobando en esta ocasión los dos cursos.

B) La segunda disposición es la real orden de 25 de abril de 1837. En ella se establecía que no se admitirían las solicitudes de conmutaciones de años de Teología por Leyes que se presentaran una vez iniciada la matrícula del curso venidero³⁷. Aun así, y en consideración a las solicitudes de conmutación de varios cursantes de Teología, por decreto de 19 de junio de 1837 las Cortes unifican criterios para todas las universidades del Reino³⁸. En este sentido, adoptan las siguientes *Reglas*:

- 1.^a *Regla*. A los que habiendo cursado en la facultad de Teología se dedicasen o se hubiesen dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente a ejercer una profesión, se les permitiría optar a la simultaneidad de algún curso literario según la compatibilidad de las materias y según el número de cursos que en Teología o Cánones hubiesen ganado.
- 2.^a *Regla*. Los que aspirasen a esta gracia deberían acreditar que han asistido a la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propusieren ganar. Pero, atendiendo a lo avanzado del curso actual, les sería permitido que después de haber realizado su asistencia a las cátedras respectivas por el tiempo que faltase de este curso, pudiesen verificar su repaso por completo hasta 1.º de octubre próximo en academias privadas, siempre que éstas se hallasen regentadas y desempeñadas por bachilleres a lo menos en la facultad respectiva.
- 3.^a *Regla*. Esto sólo no sería bastante para la consecución de la gracia, si no se sujetasen a probar suficiencia en examen público, así de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobación quedarían excluidos de dicha opción durante el curso actual. No se incluían en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.
- 4.^a *Regla*. Los que hubiesen cursado antes de la publicación de este decreto dos años de Teología o Cánones, ten-

³⁷ AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1837, claustro de 22 de mayo.

³⁸ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 24, legajo de 1837. *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 28-29.

drían opción a esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

- 5.^a *Regla*. En conformidad con lo referido, los que dedicados antes del decreto de 8 de octubre de 1835 a la Teología o Cánones se hallasen hoy estudiando Medicina o leyes, o se dedicasen a otras facultades en lo sucesivo, podrían ganar simultáneamente en los términos dichos el curso 2.^o y 3.^o
- 6.^a *Regla*. A los que hubiesen cursado cuatro años de Teología y Cánones antes del citado decreto, les sería permitido también, que si no llegase esta concesión a tiempo de facilitarles la consecución del 2.^o y 3.^o, pudiesen optar a la simultaneidad del 3.^o y 4.^o, pero con la precisión, además de lo expuesto, de repetir la asistencia a este último curso.

C) El tercer momento tiene lugar con la ley de 14 de abril de 1838. Los problemas vistos hasta ahora aumentaban cuando en el artículo 3.^o de la ley se decía: «No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de Escribano, Procurador, Médico, Cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica». Ante las dudas surgidas por las simultaneidades concedidas con el anterior decreto de Cortes de 19 de junio, por orden de 18 de junio de 1838 la Dirección aclaraba:

Obrando todo su efecto las leyes después de su promulgación, sin que lo tengan retroactivo, la disposición contenida en el artículo 3.^o de la expresada ley de 14 de Abril no puede desvirtuar las gracias concedidas legítimamente a ciertos individuos antes de aquella fecha, en virtud de la facultad que tenía el Gobierno; que por lo tanto es justo aplicar el citado decreto a favor de los que en 12 de Abril último tenían ya pendiente su solicitud para optar a la simultaneidad, siempre que concurran en ellos las demás circunstancias requeridas³⁹.

³⁹ *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 32-34. La misma disposición mantenía vigentes los decretos de 24 de octubre de 1835 y 26 de agosto de 1836, por los que se les abonaban las matrículas a los estudiantes que estuviesen en servicio de armas, sin perjuicio de los exámenes correspondientes. La orden de 6 de noviembre de 1835 aclaraba el decreto de 24 de octubre, al decir «sin necesidad de previo examen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar a ejercer su facultad». Por orden de 26 de febrero de 1842 se ampliaban las gracias académicas de los anteriores decretos a los estudiantes sol-

Aun así, todavía nos constan algunos problemas, que se explican fácilmente por la superposición de disposiciones. En octubre de 1841 la Dirección tiene que emitir una resolución ante el inapropiado actuar del rector de la universidad de Santiago. En esta resolución se recordaba que era la Dirección —como ya hemos visto—, y no los rectores, el único organismo que había quedado autorizado para conceder las simultaneidades de cursos. Además, estas simultaneidades sólo se habían podido conceder entre la publicación del decreto de 19 de junio de 1837 y la promulgación de la ley de 14 de abril de 1838, por la que se prohibía toda dispensa de cursos. Después de esta fecha, la Dirección se había limitado a resolver las solicitudes —presentadas tanto antes como después del referido día 14—, conforme a lo dispuesto en la orden de 18 de junio de 1838. Con la resolución de octubre de 1841, la Dirección aclaraba que no podían concederse simultaneidad de cursos por la ley de 14 de abril. Sin embargo, en la presente legislatura se había presentado un proyecto de ley para que las Cortes tuviesen a bien restablecer dicha simultaneidad en las mismas condiciones. Así es que, no pudiéndose reconocer legalmente las simultaneidades que en los últimos años se habían concedido por esta universidad a varios teólogos, la Dirección acordaba que, para no perjudicarles en sus estudios, se les hiciese entender que solamente se les permitiría continuar sus cursos con sujeción a lo que determinasen las Cortes sobre el particular, sin que pudiesen continuar estudiando simultáneamente, si no lo habían solicitado con anterioridad a la ley de 14 de abril⁴⁰.

3. *Exámenes*

Especial atención merecen en el *Arreglo Provisional* los exámenes anuales, que revisten más importancia que nunca, de ahí que se dejara su regulación para una norma posterior: el reglamento apro-

dados de las quintas anteriores que hubiesen servido a las mismas causas, previa «justificación indispensable de haber estudiado privadamente durante el servicio militar las asignaturas que les correspondían, y sometiéndose a un examen extraordinario de cada una de ellas» (pp. 74-75). Para la Guerra del Francés y años posteriores, véase C. Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación...», pp. 200 ss.

⁴⁰ *Colección de órdenes generales y especiales...*, II, pp. 7-8

bado por real orden de 20 de mayo de 1837. Esta orden consideraba el método anterior «vicioso e ineficaz», y pretendía substituirlo «por otro más conforme a los adelantamientos modernos y más conducente al objeto»⁴¹.

El reglamento fue visto en el claustro del 30 del mismo mes de mayo, tras dar cuenta el rector de que se había publicado en la Gaceta de Madrid el día 23. Aunque no se había recibido por conducto de la Dirección, por la proximidad de las fechas de exámenes se acordó su inmediato cumplimiento. En los días siguientes se pasó a la aprobación por los claustros particulares las preguntas para cada asignatura. No obstante, el día 5 de abril de 1837, y a petición del Capitán General, el Jefe Político y el Alcalde Constitucional, el rector había acordado suspender las clases, sin perjuicio de ser admitidos a examen los estudiantes al tiempo que la normativa previniese, «si no se volvía a abrir la universidad, y que tampoco serviría de perjuicio a los que tal vez se celebrarían a fin de junio, con tal que lo verificasen antes de la apertura del siguiente curso»⁴².

El reglamento establecía que el rector era el encargado de designar las comisiones ante las que se tenían que examinar los estudiantes. Estaban formadas por el mismo rector y tres catedráticos, de los cuales uno tenía que ser el de la clase que iba a ser examinada y otro el de la inmediata superior. Previamente, cada catedrático habría dejado en secretaría una lista con cien preguntas o cuestiones relativas a las materias que se habían tratado en el curso. Estas listas se supervisaban por la junta de catedráticos de la facultad, y una vez aprobadas pasaban de nuevo a secretaría, en donde se copiaban las preguntas en cédulas de igual tamaño y forma. Los exámenes empezaban el 10 de junio, del siguiente modo: convocados los estudiantes en hora y lugar determinado, el secretario presentaba a la comisión las cédulas con las preguntas, de las que uno de los examinadores sacaba a suerte hasta diez, y las leía en voz alta para que los escolares pudieran transcribirlas. Se retiraban los examinadores y el público y, en presencia del rector o vicerrector, el secretario y el bedel, los examinados ponían por escrito sus respuestas en el intervalo de una hora. Terminado este tiempo, cada examinando

⁴¹ *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 24-28. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, 22 (1837), p. 248.

⁴² AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1837, claustro de 20 de abril.

metía su examen en un pliego que cerraba, y que era calificado por los examinadores con la nota de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado* o *aprobado*. El que no mereciera ninguna de estas calificaciones se consideraba *reprobado*. A través de una ordenación de pliegos cerrados, en todo momento se guardaba el anonimato del examinando.

Los alumnos reprobados se podían volver a examinar en el mes de octubre, pero sometiéndose al sistema que se aplicaba a los que habían hecho estudios privados, que era prácticamente el mismo, salvo que las preguntas eran diez y ocho, el tiempo de examen de una hora y media, y que cada examinador les preguntaba durante diez minutos sobre el contenido del examen o sobre otros puntos relacionados⁴³. Los que no quisieran examinarse en junio podían «por esta vez» abstenerse, presentándose en octubre con la cédula de asistencia o cumplimiento de faltas, examinándose por el sistema de junio. Finalmente, los que fueran reprobados en octubre no serían admitidos a nuevo examen.

Por los numerosos problemas que planteó esta nueva regulación, la Dirección General de Estudios acordó que, aunque para el año 1838 se siguiera aplicando sin excepciones, se empezara a trabajar en una nueva regulación para el curso siguiente, que sería la aprobada por real orden de 6 de septiembre de 1838, leída en el claustro de 18 de octubre. Y para facilitar su aplicación, el 17 de diciembre de ese año el claustro nombró una comisión, formada por Francisco Asensi y Miguel Payá, para que propusiese los medios convenientes para llevar a efecto la orden del mejor modo posible.

Algunas de las modificaciones de la nueva regulación eran más bien de detalle: si en el curso se hubiesen estudiado dos asignaturas, la Comisión de Examen decidiría el número de preguntas para cada una de ellas, hasta el número de 14; de una hora de examen se pasaba a una hora y media; el *reprobado* pasa a ser *suspenseo*... Pero otras modificaciones eran más importantes. La mayor tal vez fuera la superposición a este examen escrito de uno oral posterior, que duraría de 10 a 15 minutos y en el que, fuera ya el anonimato y en presencia del público, el examinando contestaría a las preguntas que

⁴³ Son varias las reales órdenes exigiendo a las universidades que guardasen el mayor celo y rigor en los exámenes de los cursos ganados en seminarios y colegios particulares; AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1841, claustro de 7 de junio.

la Comisión le formulase, asignándosele una nueva nota. Finalmente, la Comisión, con presencia comparativa de sus dos censuras, procedería a extender la tercera y definitiva calificación. Los exámenes extraordinarios, y una vez substituidas las 14 preguntas de junio, durarían dos horas. Las preguntas serían 24, y para el caso de que el curso constara de dos asignaturas, 16 corresponderían a la asignatura principal y 8 a la auxiliar. El ejercicio oral y público duraría en este caso una hora⁴⁴.

Queda claro que una de las notas más destacables del plan de estudios del ministro Calomarde de 1824 era la introducción de los exámenes anuales, excepto para el inmediatamente anterior a la obtención del título de bachiller, según el artículo 145. El reglamento de exámenes de 20 de mayo de 1837 y el que lo sustituía de 6 de septiembre de 1838 anulaban esta excepción, y exigían la superación del examen en todos los cursos, sin excepción, para la obtención de la calificación de mérito y aprovechamiento. Sin embargo, y al parecer, algunas universidades continuaban, en la práctica, eximiendo el examen para este curso. De manera que en el claustro de 18 de octubre de 1839 se dio cuenta de una orden de la Dirección General de Estudios, de 28 de mayo, en la que se acordaba lo siguiente⁴⁵:

- *Artículo 1.º* Desde el curso académico de 1839 se entendían sujetos a examen todos los cursantes, incluso los que habían de recibir los grados menores o mayores, a cuyos ejercicios no serían admitidos sin hacer constar en su respectivo expediente que habían sido examinados, aprobados y calificados en el último curso conforme al Reglamento.
- *Artículo 2.º* La nota de sobresaliente que para optar al grado de bachiller a claustro pleno se requería, debía ser consecuencia de los exámenes verificados para la prueba de cualquiera de los cursos anteriores, no del juicio direccional de los profesores del año que precedía al referido grado.
- *Artículo 3.º* Conforme a las dos disposiciones anteriores, si alguno de los cursantes que aspirasen en el presente año al grado de bachiller en su respectiva carrera, no pudiese hacer constar la nota de sobresaliente por ninguno de los exámenes

⁴⁴ AUV, caja 3, legajo de 1838, claustro de 27 de mayo. *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 39-46.

⁴⁵ AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 437, legajo de 1839.

anteriores, podría ser admitido al examen ordinario de su asignatura actual a fin de que, si en este acto obtuviese la mencionada nota, pudiese subsanar aquella falta y recibir el grado.

- *Artículo 4.º* En consecuencia, las listas dadas en este año por los profesores, calificando de sobresaliente a los discípulos que aspirasen al grado de bachiller a claustro pleno, se rectificarían con arreglo al resultado de los exámenes anteriores; los que en cualquiera de ellos hubieren obtenido la nota de sobresaliente serían habilitados para recibir el grado sin necesidad de examinarse en este año; los que no la hubieren obtenido en ninguno de los anteriores tendrían la facultad de aspirar a ella por medio de examen de este curso; y desde el año académico próximo, todos indistintamente tendrían obligación de probar curso por los medios ordinarios.

4. *Gratuidad por pobreza*

Desde los primeros momentos, pero sin reglamentación específica que conozcamos, la Universidad de Valencia contemplaba la gracia de la gratuidad en la obtención del grado a aquellos estudiantes más destacados que acreditaban su pobreza. Ante la picaresca que se ocasionaba, cada vez se guardará un mayor celo en el cumplimiento de los requisitos que demostrasen dicha pobreza. Si tradicionalmente sólo se exigía el juramento de pobreza y el compromiso de restituir los pagos cuando mejorara la situación económica del graduando, con los planes liberales ya contamos con una regulación mucho más específica y detallada⁴⁶. En el plan de estudios Calomarde la gratuidad de los grados de bachiller y de licenciado quedaba regulada en el artículo 303, que decía así:

De diez grados de Bachiller o de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre más sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Cate-

⁴⁶ A. Felipo, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Monografías y Fuentes, núm. 18, Valencia, 1993, pp. 226-229; y de la misma autora, *La Universidad de Valencia durante el Siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, pp. 254-255.

dráticos de la Facultad, examinando a los aspirantes y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura⁴⁷.

Por orden de la Dirección de 5 de septiembre de 1837 se declaraban comprendidos en este artículo los aspirantes al grado de bachiller a claustro pleno, regulados en el artículo 155 del mismo plan. El artículo 305 regulaba la gratuidad de grado de doctor:

De dos en dos años se conferirá también *gratis* en cada facultad un grado de Doctor a los Licenciados, que a título de *sobresalientes* aspiraren a conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al más *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

El 2 de julio de 1838, y precisamente ante una solicitud presentada por la Universidad de Valencia, la Dirección emite orden sobre adjudicación de grados gratuitos, que se ve en claustro de la universidad de Valencia de 18 de octubre. Por lo demás, la concesión de los grados no experimentaba ninguna modificación respecto al plan Calomarde. El contenido de la orden de 2 de julio viene a ser el siguiente⁴⁸:

- 1.^a *Regla*. Los estudiantes que desearan optar al expresado premio debían acreditar su pobreza en los términos previstos para la matrícula gratuita en la real orden de 8 de enero último⁴⁹.

⁴⁷ Véase C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 306 ss. En claustro de 15 de junio de 1838 se trata de la orden remitida por la Dirección en la que, sobre una solicitud de Carmelo Miguel para que se le admitiese gratis el grado de licenciado en Leyes, solicita del claustro de Valencia información sobre si cuando Miguel concluyó la carrera y pudo recibir dicho grado por sobresaliente se confirmaron o no estos premios, haciéndose el cómputo de los diez que prevenidos por el plan. El informe es aprobado en claustro del día 23, sin que conozcamos su contenido.

⁴⁸ *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 35-36. AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 437, legajo de 1838.

⁴⁹ El artículo 5 de esta orden decía que, «Para estímulo del talento y recompensa de la aplicación y buena conducta, se le releva del pago de estas sumas a los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer

- 2.^a *Regla*. Para las oposiciones al grado de bachiller se sortearían 14 preguntas, contestando los opositores por escrito a todas las que pudiesen, y poniendo al pie de la respuesta un lema que trasladarían por la parte exterior a otro pliego cerrado, dentro del cual pondrían su firma; en esto ocuparían hora y media. Transcurrido este intervalo se recogerían los pliegos y, abiertos por los examinadores, los que contienen las preguntas y sus contestaciones, los censurarían valiéndose al efecto de las notas correspondientes. Acto continuo sería examinado verbalmente cada uno de los opositores, por espacio de al menos un cuarto de hora. Después de haber cursado este acto, los examinadores abrirían los pliegos de los nombres para hacer la comparación de las dos clasificaciones y adjudicar el premio.
- 3.^a *Regla*. Para los grados de licenciado y doctor se sortearían 24 preguntas, a que contestarían los opositores en el intervalo de dos horas, en la forma prevenida en la regla anterior, y después serían examinados verbalmente por espacio de al menos media hora.
- 4.^a *Regla*. Debiéndose conferir de diez grados uno gratis en cada facultad, continuándose la cuenta en la serie de cursos necesarios, optarían a él los cursantes pobres que en el período de esta cuenta hubieran ganado y completado los cursos necesarios para obtener el grado de bachiller o licenciado que se adjudicase por premio, con exclusión de los que después hubiesen completado el número, los cuales a su vez optarían al que se hubiere de adjudicar cuando ya se hubiesen conferido diez grados.
- 5.^a *Regla*. Igualmente, sólo podrían oponerse al grado de doctor, que de dos en dos años debía publicarse, los que dentro de este término se hubiesen graduado de licenciados.

dichas cualidades, justificándolo en la forma siguiente. 1.º Al comenzar el estudio de la filosofía acreditarán legalmente su pobreza. 2.º Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento. 3.º Se sujetarán a un examen especial que los Recotres o Directores verificarán en los términos que juzgaren más a propósito, y en el cual para obtener la relevación de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente»; *Colección de órdenes generales...*, I, pp. 31-32, y AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1838, claustro de 11 de febrero.

- 6.^a *Regla*. Antes de proceder a la publicación y fijación de los edictos, los rectores remitirían a la Dirección la minuta como lo hacían con respecto a la provisión de cátedras.

Por circular de 26 de agosto de 1838, confirmada por real orden de 15 de septiembre, la Dirección resolvía diferentes dudas que las universidades de Zaragoza y Valencia le habían planteado con ocasión de la real orden de 2 de julio⁵⁰. Se trata de las siguientes aclaraciones:

- 1.^a *Regla*. Sólo podrían entrar en oposición para los grados gratis por pobre, aquellos matriculados o que hubiesen de matricularse gratis en la universidad, en virtud de las pruebas y circunstancias prevenidas en la real orden de 8 de enero de 1838, para la relación de los pagos de matrículas.
- 2.^a *Regla*. Las listas de las preguntas que tenían que sortearse para los ejercicios de oposición en los grados de bachiller, licenciado y doctor que previenen las reglas segunda y tercera de la real orden de 2 de julio, constarían de cien preguntas, pero se formarían especialmente para estos casos las que hubiesen de servir para la oposición a los grados de bachiller por los catedráticos de los cursos anteriores a este grado, y para los de licenciado y doctor por aquéllos y demás catedráticos de la facultad. Se cuidaría de que estas preguntas fuesen más complicadas y graves, y que supusieran mayor mérito en quien las hubiese de contestar, que las que se hacían para los exámenes de prueba de curso, en donde por necesidad se tenían presentes otras consideraciones. La gravedad e importancia de estas preguntas aumentaría en proporción al grado para el cual se formasen las listas, debiendo por consiguiente llenar las condiciones expresadas en el párrafo anterior las listas que se hiciesen para las oposiciones de los grados gratis de bachiller, y debiendo ser más difíciles y complicadas las de los grados de licenciado, y más todavía las de los grados de doctor.
- 3.^a *Regla*. Los ejercicios por escrito para estas oposiciones serían secretos, con presencia unos de otros los opositores en el acto de extender sus respuestas, y celados por el rector o

⁵⁰ *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 46-49. AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 437, legajo de 1838.

catedráticos a quien éste delegare la presidencia del ejercicio y del secretario de la universidad. El ejercicio oral sería público, sufriendolo uno por uno los opositores, quedando comunicados en la secretaría de la universidad los demás hasta que cada uno hubiese concluido individualmente su ejercicio, en cuyo caso podría presenciar los actos de sus contrincantes que ejercitasen después de él. La suerte decidiría el orden por el que hubiesen de presentarse los opositores a verificar su ejercicio oral.

- 4.^a *Regla*. Las notas que previene la regla segunda y a que hace referencia la tercera de la real orden citada, serían la de sobresaliente para obtener el grado de premio, o no sobresaliente para este caso. Estas circunstancias que debían expresarse en la calificación de sobresaliente, manifestaban que no se trataba de quién era más o menos sobresaliente entre los opositores, sino que todos los que obtenían esta calificación debían merecerla por sí. Para los casos en que hubiese menos grados de premio que adjudicar que opositores declarados sobresalientes, al efecto se añadiría a su calificación una censura respectiva por la que constase quién de ellos era más digno de obtener el grado que hubiese de adjudicarse. Estas notas y censuras serían firmadas por todos los jueces de la oposición, y se conservarían con sus respuestas por escrito y calificación del ejercicio oral en la secretaría de la universidad.
- 5.^a *Regla*. Por las consideraciones que quedan expuestas en la aclaración anterior, las calificaciones que se hicieren en los ejercicios de oposiciones para los grados de premio no tendrían más efecto que para este caso, y en manera alguna para cuanto pudiera tener relación con lo demás de sus respectivas carreras literarias.
- 6.^a *Regla*. Puesto que, por las reales órdenes y decretos vigentes, muchos estudiantes se encontraban con las armas en la mano en defensa de la libertad y del trono constitucional de la reina, a ellos se les conservaba el derecho de probar los cursos que hubieran transcurrido mientras se hallasen ocupados en aquel benemérito servicio, con todas las consecuencias académicas que le eran naturales, entre las cuales se contaba la de optar a la oposición de estos premios. Por ello, en cada universidad se reservarían la mitad de los que en el día, y sucesivamente mientras durasen las presentes cir-

cunstancias, se hubiesen de conferir, para la época en que pudiendo concurrir a la oposición los que en ese momento se hallaban en el servicio militar, se completase el número de estas adjudicaciones. A las oposiciones que para estos premios que se reservaban ahora se hiciesen en su tiempo, podrían firmar y concurrir todos los estudiantes que hubiesen tomado parte en las oposiciones ordinarias y que hubiesen obtenido notas de sobresaliente para estos grados, y a quienes no hubiese cabida la adjudicación por falta del número total de los premios.

Y por orden de la Dirección de 11 de abril de 1839, se acordaba que por cada diez grados de bachiller a claustro pleno, se conferiría uno al estudiante que reuniese las circunstancias que se prescribía en las resoluciones de 2 de julio y 26 de agosto de 1838⁵¹.

Finalmente, tenemos la orden del regente del Reino de 29 de mayo de 1841, para la adjudicación de los grados académicos reservados en las universidades a los estudiantes «con las armas en la mano», que extendía la anterior orden de 15 de septiembre de 1838 a los cursantes que hubieran estado incorporados en el ejército nacional o en la milicia nacional movilizada. A diferencia de la pobreza absoluta o de solemnidad exigida en la orden de 2 de julio de 1838, en este caso sólo bastaba justificar la imposibilidad de sufragar los gastos extraordinarios de los grados. Se insiste, como en todas las disposiciones, en la exclusividad de la Dirección General de Estudios para resolver las dudas que surgiesen en la ejecución de esta orden⁵².

Sólo nos queda decir que, a pesar de todo, y especialmente a pesar del alto número de grados que se obtuvieron a claustro pleno respecto del total, estas modificaciones y disposiciones sólo suscitaron problemas puntuales por parte de los estudiantes⁵³.

⁵¹ AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1839, claustro de 8 de mayo.

⁵² *Colección de órdenes generales y especiales...*, I, pp. 64-65.

⁵³ A solicitud de Gabriel Luengo y Serna, y a cuenta de los fondos de la Universidad, el claustro le dispensó de los 1.500 reales vellón exigidos para el grado de doctor en Leyes en atención a sus méritos literarios y falta de recursos. La regencia provisional de Reino mostró su conformidad con esta decisión del claustro; AUV, *Documentos y Borradores*, caja 1007, legajo de 1840. Por orden de 10 de junio de 1842, y a solicitud del alcalde primero constitucional, José Nicolás Sellés, la Dirección le concede la incorporación gratuita a la Universidad de Valencia del grado de licenciado en

5. Pasantía

Con la publicación del *Arreglo Provisional* no parece que la práctica privada cambiara mucho respecto a la situación existente. Hasta estos momentos regía la carta orden del Consejo de 31 de octubre de 1833:

...para ser admitidos a examen de abogados, los aspirantes justifiquen después del grado de bachiller haber ganado los cuatro años de práctica forense que siempre se han exigido, bien sea en academias aprovadas, matriculándose en ellas y acreditando con la certificación del presidente, firmada también por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento, bien sea con la de abogado recibido con estudio abierto en pueblo donde recida chancillería o audiencia, en que manifieste su constante asistencia a sus respectivos estudios con el mismo aprovechamiento. Y que se les permita que se les cuente por primero de dichos cuatro años de práctica el quinto que deven cursar después del grado, siempre que acrediten que simultáneamente han asistido en dicho año bien sea a academia aprovada en los términos mencionados, bien al estudio de abogado recibido que lo tenga habierto en pueblo donde recida chancillería o acudiencia. Y solamente en los que no haya ni tribunal superior ni academia aprovada, les baste para acreditar la práctica únicamente de dicho primer año, el haver asistido al estudio de abogado establecido en pueblo donde estudien el referido quinto año, pues los siguientes los deverán acreditar en la manera sobredicha⁵⁴.

Leyes que había recibido en Huesca, negándole la admisión gratuita al de doctor; AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 1007, legajo de 1841, 2 de octubre, y caja 477, legajo de 1842, 2 de julio.

⁵⁴ Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo*, libro 128, ff. 389-390. C. Tormo Camallonga, «L'advocacia durant...», p. 624. Véase también M. Peset Reig, «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), 297-337; y del mismo autor, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes», *Saitabi*, 29 (1969), 119-148. Sobre el trabajo de los pasantes poco sabemos; véase A. Risco, «Los trabajos y los días de un pasante letrado en Madrid hacia 1756», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1983-II, 1517-1527; o M. Torremocha Hernández, «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séc. XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, 509-536.

El artículo 22 del *Arreglo Provisional* confirmaba los siete años para recibir el grado de licenciado, «cuyo título exhibido ante el Tribunal Supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del Reino». Y el 23 que el que no recibiera este grado tendría que estudiar otro año más, que sería el octavo, de práctica forense.

Sin embargo, la resolución emitida por la Dirección de 27 de diciembre de 1836, a instancia de los estudiantes de 4.º y 5.º, aclaraba la regulación de la práctica tal y como quedaba en la disposición octava de la circular de 23 de noviembre de ese año, que sí reformaba la situación existente. La supuesta exigencia por parte de las audiencias de los cuatro años de práctica posteriores al grado de bachiller, se debía reinterpretar y desvanecer con la consideración de que no era precisamente los cuatro años después del grado lo que se exigía, sino que fueran ocho los años de carrera necesarios para recibirse, con independiencia de cuando se recibiese el grado. Hasta aquí, por lo tanto, todo igual. Pero, la práctica no podría llevarse a cabo más que en las universidades. Esto, sin embargo, no afectaba a los estudiantes que ya hubiesen ganado 5.º, es decir, que ya hubiesen empezado a hacerla en los despachos de los abogados, ni tampoco a los que desearan empezarla ahora después de aprobada aquella asignatura. Esta disposición sólo afectaría a los que empezasen en este curso la carrera⁵⁵. Vemos, pues, que en este punto se respetan los derechos adquiridos a todos los estudiantes. En este marco situamos la petición de los cursantes de Leyes, vista en claustro de 10 de noviembre de 1839, de tener las lecciones de Derecho Político a las 8 de la mañana, para poder asistir a los despachos de práctica desde las 10⁵⁶. Por el contrario, para los que iniciaban sus estudios se entendía derogado el artículo 67 del *Arreglo Provisional*, que permitía substituir los cursos 6.º y 7.º en la universidad por la práctica. A partir de ahora será obligatoria la asistencia a las aulas también estos dos años. Por lo mismo, la orden del regente de 17 de abril de 1842, que declaraba que las circunstancias de haberse gra-

⁵⁵ En claustro de 17 de diciembre de 1838 se vuelve a tratar este problema cuando el regente de la Audiencia Territorial, ante la solicitud de Juan Gascón Cano que pretende ser admitido a examen de abogado, solicita informe del claustro sobre si hay otra orden o instrucción posterior a la que se mandó que los cursantes de Leyes hubiesen de estudiar cuatro años después del grado de bachiller. AUV, *Documentos y Borradores*, caja 437.

⁵⁶ AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo 1838.

duado de Bachiller en Leyes después de concluidos los cursos de práctica, no era un obstáculo para la reválida de abogado⁵⁷.

Ya en otro orden de cosas, por real orden de 31 de mayo de 1837 quedaban deslindadas las atribuciones de los ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación en materias de dispensas para la obtención del título de abogado. En adelante, los expedientes relativos a dispensas solicitadas por los que estuviesen cursando Leyes, o por los que en adelante se matriculasen para estudiarlas, debían instruirse por la Secretaría del Despacho de la Gobernación, ya se tratase de la jurisprudencia teórica, ya de la práctica. Mientras, que la de Gracia y Justicia vendría a ocuparse de los asuntos relativos a dispensas de práctica, respecto de aquellos estudiantes que según el plan de 1824 salieron de las universidades después de haber cursado 5.º de Leyes, y estaban siguiendo la práctica en academias o en el estudio particular de un abogado⁵⁸.

6. Consideraciones finales

Un estudio analítico, desde la vertiente más práctica, sobre las modificaciones, adaptaciones e implantación de los planes de estudios en el siglo XIX, nos hace ver las complejas cuestiones que plantea toda reforma universitaria, en esta época y en cualquier otra. Para las primeras décadas del siglo, y en la universidad de Valencia, fueron numerosas las incertidumbres e incidencias acontecidas con ocasión de los planes del rector Blasco, del marqués de Caballero y de Calomarde, como así lo vi en su momento⁵⁹. A través del presente artículo, que en cierto modo es una continuación de los anteriores, y desde los datos que nos ofrecen los libros del Archivo de la Universidad de Valencia, he llegado a las siguientes conclusiones:

- El *Arreglo Provisional* de 1836 es, en cuanto a su contenido, un paso más en la línea iniciada con los planes de estudios

⁵⁷ *Colección de órdenes generales y especiales...*, II, p. 7.

⁵⁸ *Colección de órdenes generales y especiales...*, II, p. 3.

⁵⁹ Respecto a los planes del rector Blasco y del marqués de Caballero, puede verse en el número 2 (1999) de esta misma revista, C. Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», pp. 185-216. Sobre el plan Calomarde, y del mismo autor, véase «L'advocacia durant la vigència del pla d'estudis de 1824», *Aulas y Saberes*, Valencia, 2003, pp. 619-628.

Caballero —las reales órdenes de 1802 y el plan de 1807—: aumento del número de cursos, progresivo incremento del Derecho real en detrimento del romano, e integración de los estudios de Cánones en la facultad de Leyes. Se trataba de adaptar la Universidad a las necesidades de una nueva forma de gobernar y administrar y, como no, acomodarse a las exigencias de los nuevos tiempos. En este último sentido, las matrículas de los cursos 1836-37 a 1839-42 nos evidencian un práctico abandono de Cánones por parte de los alumnos; ya no tenía sentido mantener la autonomía de estos estudios.

- Frente a los planes de estudios anteriores, lo realmente destacable del *Arreglo Provisional* es la inmediata y, comparativamente, copiosa normativa de adaptaciones que le acompaña. Los cambios estarán ahora más previstos y mejor preparados que antes, de manera que las incidencias planteadas por los estudiantes ya no van a ser tantas; las solicitudes de dispensa y conmutación de cursos quedarán lejos de la realidad que se observaba en el Supremo Consejo y en el claustro de la universidad de Valencia durante los últimos años del XVIII y las primeras décadas de XIX. Por otra parte, vemos que estas solicitudes provendrán, prácticamente todas, de estudiantes de Leyes. La detallada normativa sobre adaptaciones en Cánones y Teología apenas llegará a aplicarse, ante la ausencia de interesados.
- Pero, y a pesar de lo referido en el párrafo anterior, la situación de transitoriedad distará mucho de ofrecer una plena correlación entre la normativa y la realidad en que finalmente se traducía. Así lo hemos podido comprobar, al margen de los libros y documentos de Claustros, en los libros de Grados y, especialmente, en los de Matrículas.
- Enlazando con la meticulosa normativa sobre adaptaciones, se evidencia el objetivo de uniformar soluciones desde Madrid, pasando por alto claustros y rectores. Por ello, ya no queda rastro de la riqueza que encontramos en los claustros de principios de siglo; apenas encontramos discusiones relevantes, su valor como fuente de información disminuye sobremanera. Ahora se limitan, poco más, que a ser receptores y aplicadores de la normativa del gobierno circulada a través de la Dirección General de Estudios.

- También es posible que, resistiéndose las universidades de la época a la pérdida completa de su autonomía, permitieran, según su entendimiento, una cierta relajación en la aplicación de los planes de estudios. Se explicaría así que las carreras de tantos alumnos no siguieran los pasos prescritos por la ley. De esta falta de correlatividad, por supuesto, no se iba a dejar constancia en las actas de los libros de claustros, pero los libros de matrículas nos ofrecen un claro cumplimiento parcial de las disposiciones, especialmente en cuanto al número de cursos exigidos para la obtención de los grados.
- Destaca también la importancia que el *Arreglo Provisional* otorgaba a los exámenes. En la exhaustiva y detallada normativa posterior que los regulaba se observa una gran vigilancia y un estrecho seguimiento de los mismos por parte del rector.
- Finalmente, y sobre la pasantía, en estos años cambian muy pocas cosas. La normativa sigue siendo muy confusa, y también lo debía ser la práctica que se observaba en los tribunales y bufetes. Decimos que lo debía ser porque apenas tenemos información sobre este punto. Lo bien cierto es que la pasantía continúa vigente, pese los continuos intentos de reducirla, e incluso eliminarla, como requisito necesario para el recibimiento de abogado ante los tribunales. Eso sí, respecto al plan Calomarde, se observa ahora un mayor protagonismo de la universidad —que pretende ser completo— frente a los despachos privados.

Carlos Tormo Camallonga
Universitat de València-Estudi General